

HOMENAJE A JOSÉ MARÍA CASTÁN VÁZQUEZ

Liber amicorum

COORDINADOR

Leonardo B. PÉREZ GALLARDO

EDICIÓN ESPECIAL PARA
EL CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO



CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

tirant lo blanch
Valencia, 2019

Copyright © 2019

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com.

© VV.AA.

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
www.tirant.com
Librería virtual: www.tirant.es
ISBN: 978-84-1336-122-2
MAQUETA: Innovatext
Prohibida su comercialización

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro Procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf>

RESPONSABILIDAD CIVIL EN CASOS PRIVADOS INTERNACIONALES

Liliana Etel RAPALLINI

*Profesora Titular Cátedra No.1 Derecho Internacional Privado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata*

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Católica de La Plata

República Argentina

Directora Instituto de Derecho Internacional Privado. Colegio de Abogados de La Plata

Investigadora externa. Biblioteca de la Real Academia de Jurisprudencia

y Legislación de España

SUMARIO: I. PRELIMINARES. II. A MODO DE INTRODUCCIÓN. III. SUPUESTOS CONTENIDOS Y SISTEMAS DE SOLUCIÓN PROPUESTOS. IV. REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS OBLIGACIONES EXTRA CONTRACTUALES EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ARGENTINO. V. REGULACIÓN DE LAS OBLIGACIONES EXTRA CONTRACTUALES EN EL DERECHO COMUNITARIO DEL MERCOSUR. VI. CONCLUSIONES DE CIERRE. VII. REFERENCIAS DE INVESTIGACIÓN.

I. PRELIMINARES

No existe mejor homenaje que evocar al destinatario a través del legado de su persona y de su obra. Humilde y altruista, de gran sapiencia y de excelente sentido del humor, de incansable cordialidad y excelso caballero, José María CASTÁN VÁZQUEZ nos ha dejado todo eso y mucho más y por ello, estará siempre presente entre nosotros. Haber sido participada de ésta obra es un orgullo y una alegría con dejo de tristeza por su ausencia física, cuestión compartida por quienes nos privilegiamos de haberlo conocido. Pero lo cierto es que escogí el tema de la presente entrega, en razón de ciertas preferencias temáticas de CASTÁN que se traslucieron en sus frondosas y exquisitas publicaciones. Desde ya dada mi especialidad, he de evocar la responsabilidad civil en el ámbito del Derecho Internacional Privado exponiendo la situación temática en el ordenamiento argentino.

II. A MODO DE INTRODUCCIÓN

En verdad la hoy entendida responsabilidad civil, ha merecido relativo tratamiento en la disciplina privada internacional pese a su frecuencia cotidiana y a afectar diferentes áreas del derecho. Y tan es así que en tiempos de estar elaborando éste aporte ocurría en la ciudad autónoma de Buenos Aires un caso típico, que en sus elementos mínimos presenta a una pareja de turistas estadounidenses transitando una calle peatonal y al pasar frente a un edificio destinado a galerías comerciales se desprende un andamio originándoles considerables daños físicos y surge entonces los consabidos interrogantes sobre cuál es la jurisdicción propicia y cuál ha de ser el derecho aplicable frente a la hipótesis de una reclamación judicial del daño. Pero los ejemplos son muchos, daños causados por botellas de bebida que explotan, por el escape de bombonas o garrafas de gas, por artificios de pirotecnia, por productos alimenticios y medicinales, por emanaciones de automóviles defectuosos y así podríamos conseguir un extenso listado incluyendo a la derivada de la misma responsabilidad parental. Y es que el desarrollo de producción en serie y la adquisición masiva de productos hace que el número de accidentes se haya incrementado notoriamente respecto del pasado; la sustitución de la elaboración artesanal conduce a extender los defectos de los productos industriales y alcanzar a gran número de personas.¹ Causó sorpresa en su momento la prosperidad de las demandas incoadas por fumadores activos como pasivos, o sus derechohabientes, contra las empresas tabacaleras donde entra en juego la libertad personal del fumador en su decisión por fumar y la asunción de los riesgos, argumentos que imputan responsabilidad y otros que la eximen², entrando también en disputa las normas materiales de aplicación necesaria imponiendo puntuales prohibiciones enfrentadas con el área de los derechos disponibles. Modernamente y en otro orden, el fenómeno virtual expone una realidad donde la disociación entre el lugar del hecho causal y el lugar donde se manifiesta el daño afecta a una pluralidad de ordenamientos

¹ JIMÉNEZ LIÉBANA, Domingo, "La normativa especial sobre responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos", *Revista de Estudios Jurídicos*, No. 3, Universidad de Jaén, 2000, pp. 228-229.

² VILLANUEVA LUPIÓN, Carmen, "Un supuesto de responsabilidad civil por productos: El tabaco", *Revista de Estudios Jurídicos*, No. 3, Universidad de Jaén, 2000, p. 337.

atacando frecuentemente, a los derechos personalísimos como intimidad, dignidad³.

Este conjunto de factores demostró la necesidad de replantear y configurar los ordenamientos jurídicos nacionales en la previsión de relaciones extracontractuales internas o nacionales como internacionales, que los nuevos tiempos exponen.

El perfil con el que se presenta el tema en el Derecho Internacional Privado no es entonces cuestión sencilla. Sabido es que esta disciplina evoca como objeto a la búsqueda de la jurisdicción internacionalmente competente y del derecho aplicable al instituto del que se trate, en paralelo con los mecanismos que ofrece la cooperación jurídica internacional a través, por ejemplo, de la traba de medidas cautelares tendientes a asegurar una reparación patrimonial futura.

Frente a las obligaciones nacidas sin convención o acuerdo entre partes, que generalmente se presentan causadas por la omisión o por la acción de una sola voluntad generadora, el ámbito internacional despliega las mismas necesidades que el interno así si constituye o no una obligación y de qué especie, cuál es el nexo de causalidad y, en consecuencia determinar la existencia de daño, si esto crea responsabilidad en quien lo causa y, de corresponder, la reparación o indemnización del daño causado.⁴ También es aceptado que la licitud del hecho distingue a ésta fuente de obligaciones de aquella otra en el que por haber intervenido culpa o negligencia en el acto u omisión, obliga a reparar el daño causado.⁵

Empero, ésta rama de la ciencia jurídica es, aunque pretenda no serlo, un derecho de extrañamiento⁶ al contactarse permanentemente con ordenamientos foráneos que son, hasta tanto el caso en concreto no lo presente, un interrogante en cuanto a hallazgo de solución a la cuestión de fondo y resolutoria de la misma. Consecuentemente no estará a su alcance despejar todos los entuertos

³ FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos, Pedro Alberto DE MIGUEL ASENSIO, *Derecho Internacional Privado*, Thomson Reuters, Madrid, 2012, p. 797

⁴ ALBALADEJO GARCÍA, Manuel, *La responsabilidad por culpa extracontractual levísima*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 2000.

⁵ LETE DEL RÍO, José M., *Derecho de las obligaciones*, vol. II, Tecnos, Madrid, 1989.

⁶ MAJOROS, Ferenc, *Derecho Internacional Privado*, GB&Editores, Lisboa, 2000, p. 13 y ss..

planteados, pero sí otorgar a las obligaciones generadas suficiente marco de contención.

Habrá entonces, una primera decantación que hacer y es la correspondencia o pertenencia de la obligación extracontractual a la rama civil o a la penal o en qué casos a ambas, vale decir determinar su alcance; al tratarse de un campo amplio y heterogéneo que no se agota en la mentada responsabilidad por daños englobando incluso, sectores que actualmente cuentan con suficiente autonomía tales como responsabilidad del fabricante por sus productos, responsabilidad por daños al medio ambiente, la tarea codificadora no llega a centralizarse sino a diseminarse cobrando tenor específico.⁷

La tarea bosquejada no es sólo del legislador será también la del abogado que lleva un caso y, sin duda, la del juez interviniente quienes deban encuadrar jurídicamente a la obligación en particular en cuanto a su etiología o categoría de pertenencia; será distinto el tratamiento requerido por la responsabilidad civil que el de la penal, como será distinto de la responsabilidad civil por delitos penales aun cuando esto parezca un efímero juego de palabras.

Transmitía CASTÁN VÁZQUEZ⁸ en uno de sus habituales estudios de investigación, que el *Diccionario de Autoridades* obra de la Real Academia Española del siglo XVIII aportaba los conceptos básicos en materia de responsabilidad civil. Si bien en la vasta obra no se define el término *responsabilidad*; sí se detecta *responsable* señalando a aquel que se encuentra obligado a responder o satisfacer por algún cargo que se le atribuye, lo cual demuestra el escaso empleo en la época de su redacción al contrario de lo que sucede hoy día en que su uso es de presencia infalible en el lenguaje jurídico y en el del ciudadano. Pese a dicha ausencia calificadora los autores del magno Diccionario no olvidaron acercar definiciones sobre el significado de *reparar*, *de obligación* y *de eficiencia*. Los años y los siglos han pasado y el *Diccionario*

⁷ FERNÁNDEZ ROSAS, José Carlos y Sixto SÁNCHEZ LORENZO, *Derecho Internacional Privado*, segunda edición, Civitas, Madrid, 2001, p. 599 y ss.

⁸ CASTÁN VÁZQUEZ, José María, "Los conceptos básicos de la responsabilidad en el *Diccionario de Autoridades de la Real Academia Española*", publicado en el Libro homenaje al Profesor Roberto López Cabana, Dykinson, Argentina, 2001, pp. 69-75.

de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de 2016⁹ recoge la sabiduría predecesora caracterizando, como actualmente se requiere, a la *responsabilidad civil extracontractual* de cuya letra se desprende el haber dado acogida a las enseñanzas transmitidas demostrada en exhaustiva y detallada enunciación de variables entre las que se detecta a la *responsabilidad civil "pura"* como aquella que deriva de un hecho que no es constitutivo de delito.

III. SUPUESTOS CONTENIDOS Y SISTEMAS DE SOLUCIÓN PROPUESTOS

El ámbito de los casos de responsabilidad civil no contractual presenta múltiples desafíos para la faceta internacional dentro del ámbito privado. Comenzando por la definición del alcance de la *categoría* –que varía de una legislación nacional a otra– y siguiendo por los grandes temas de jurisdicción internacional, derecho aplicable y exigencias de una sentencia que trascienda las fronteras con pretensión de circulación y eficacia.

Indudablemente, se trata de una rama que ha sufrido profundas transformaciones a lo largo de los años, tanto en la realidad fáctica de los supuestos que suscitan responsabilidad, como en cuanto a los métodos para su abordaje por parte del legislador o del intérprete. Basta recordar que este ámbito ha sido la *cuna de la llamada revolución americana* –en cuanto a la renovación del método conflictual clásico– y que hoy, debido a la gran movilización de las personas, de los avances tecnológicos, del impacto de los derechos fundamentales en todas las ramas del derecho, nos encontramos con valores materiales de igual jerarquía que producen tensiones opuestas, con un acrecentamiento de la complejidad de los actos ilícitos –en donde no sólo es dissociable el lugar del hecho generador y el lugar de la manifestación del daño– sino que unos y otros son de diversa localización o aún de muy difícil localización.¹⁰

⁹ *Diccionario Jurídico de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación* (2016), dirigido por Alfredo Montoya Melgar, Thomson Reuters, Madrid, 2016, pp. 989-990.

¹⁰ NAJURIETA, María Susana (2016) "Aportes y desafíos de la regulación del ámbito de la responsabilidad civil no contractual en los casos multinacionales", Relato elevado al Congreso de la Asociación Argentina de Derecho Internacional, La Matanza, septiembre 9 de 2016.

Visto así, el régimen de las obligaciones que se contraen sin convenio se fue diseñando en base a un esquema de coordinación entre las vinculaciones más estrechas, gravitantes o significativas con la finalidad de superar las radicaciones fortuitas a través de un equilibrio entre sus componentes.¹¹

En los temas de relaciones multinacionales de derecho privado, la responsabilidad civil plantea dilemas y desafíos que exigen la intervención del legislador nacional o regional.

Destaco algunos extremos de interés a mi entender, que ofrecen ciertas apreciaciones sobre el desarrollo del tema en el campo internacional. Observando los dos foros de codificación de mayor relieve como lo son la Conferencia Permanente de La Haya¹² de Derecho Internacional Privado, en el plano universal, y la Conferencia Interamericana especializada en Derecho Internacional Privado de la Organización de Estados Americanos, en el plano regional, se aspiró a crear una fuente normativa específica sobre responsabilidad civil en casos internacionales extra contractuales. En efecto, la Conferencia de La Haya discutió el punto en los años 1967 y 1968 pero su agenda se desvió hacia otros tópicos no relacionados aun cuando fueren de suma importancia; sin embargo, el proyecto se retoma dando frutos en 1971 y en 1973 de donde emanan sendos instrumentos relativos a responsabilidad por accidentes de carretera y por productos. En el caso de la Conferencia de la OEA incorpora el tema en la VI Conferencia sentando las bases para la creación de un futuro Convenio y que pese al interés por abordar el tópico, aún hoy no ha visto la luz.

Sobre el resultado a veces negativo, corresponde una actitud contemplativa pues es de comprender que el primer escollo se presenta por la compleja naturaleza de las obligaciones no contractuales que, en principio, se definen negativamente en cuanto no surgen del acuerdo entre las partes y comprenden un gran número de supuestos; como ya lo advirtiera su reglamentación ha suscitado escasa atención.

¹¹ ESPINAR VICENTE, José María, *Doce reflexiones sobre el Derecho internacional privado español*, Liceus, Madrid, 2014, pp. 175-177.

¹² La Conferencia constituye un ámbito de especial colaboración en el ámbito del Derecho Internacional Privado a nivel mundial, con marcada tendencia a favorecer la cooperación en materias necesitadas de ella como las notificaciones, la obtención de prueba o la protección de la niñez.

hasta tiempos recientes. Sin embargo, hoy día la injerencia del Estado y los nuevos casos de responsabilidad civil, han aumentado en importancia desplazando el interés de la concepción individualista de la obligación contractual por el carácter social y humanitario de las no contractuales.¹³

Una clasificación aceptable habla en la gran categoría de obligaciones extracontractuales, de las denominadas legales, de las cuasi-contractuales, de las delictuales y de las cuasi-delictuales. Las legales surgen de una obligación jurídica principal que le sirve de base y constituye su causa; las cuasi-contractuales constituyen una noción difícil para la ciencia del derecho tanto que civilistas de la talla de ALBALADEJO, CASTÁN TOBEÑAS o PUIG PEÑA¹⁴ consideran que éstos vínculos jurídicos no tienen entidad propia, que no existen como tales; se les reconoce ser hechos lícitos y puramente voluntarios de los que resulta obligado su autor para con un tercero y a veces una obligación recíproca entre los interesados, es casi un contrato que carece de su elemento constitutivo esencial en suma, le falta un acuerdo efectivo y manifiesto de voluntades. Finalmente ubicamos a las obligaciones nacidas de delitos o faltas que se regirán por las disposiciones del Código Penal motivo en el que será menester reparar.

Ahora bien, lo cierto e indiscutido es que en las obligaciones nacidas sin convención deja de funcionar el principio básico de la autonomía de la voluntad que es el eje para el régimen de las obligaciones convencionales.¹⁵ Las obligaciones nacen ordinariamente de los contratos y estos han merecido suficiente y permanente atención por parte de la codificación tanto interna como de fuente internacional; el lugar de ejecución o cumplimiento y la residencia habitual como captación moderna, han sido las conexiones escogidas como medios interpretativos de la voluntad pasiva sin desconocerse supuestos híbridos de convenciones que no dan lugar a la formación de un contrato como la convención de perdón o remisión de deuda y la donación misma, lo cual

¹³ MARÍN LÓPEZ, Antonio, *Derecho Internacional Privado Español*, Segunda Parte, *Derecho Civil Internacional*, octava edición, Copias Coca S.C.A., Granada, 1994, pp. 362-365.

¹⁴ En cita de MARÍN LÓPEZ, Antonio, ob. cit.

¹⁵ VICO, Carlos María, *Derecho Internacional Privado*, compilado por Isauro Ponciano Arguello y Pedro Frutos, Ariel, Buenos Aires, 1927, p. 142 y ss. del tomo III.

motiva que tengan asidero propio en los ordenamientos nacionales cobrando naturaleza jurídica propia e individual.¹⁶

Al orden normativo le ha resultado compleja la tarea de codificar a las obligaciones extra contractuales internacionales y la jurisprudencia relativa a la responsabilidad civil en el Derecho Internacional Privado es particularmente exigua comparativamente con otros objetos de reclamación.

Se cita el criterio adoptado por el Tribunal de Milán en el caso Zeiss del 14 de julio de 1965, que se adhiere al criterio de regular a las obligaciones bajo estudio por la ley del hecho del cual derivan.¹⁷ Asimismo, la Corte de Casación Francesa afirmó el principio del sometimiento a la ley española de un accidente de la circulación ocurrido en España entre dos franceses (Civ. 25-5-48. Latour, D. 1948. 357). La ley del "lugar del daño" es definitoria de la cuestión entendiendo por tal aquel en donde se ha verificado el hecho a consecuencia del cual existe obligación.

Un peculiar caso se presentó en junio de 2010 ante la Justicia de Huelva en España, frente a la denuncia por lesiones presentada por una asistente a una Cabalgata de Reyes quien sufre de lesión ocular a raíz de un caramelo arrojado por la persona que en el evento representaba al Rey Mago Baltasar¹⁸, y en donde el eslabón inicial a resolver por parte del Magistrado interviniente fue nada más y nada menos que la calificación jurídica de los hechos y en primer término, desde la óptica penal a fin de precisar si se trató de una falta o de un delito.

Y ha quedado como reciente recuerdo por su magnitud e incluso por su tenor mediático, el siniestro originado por el hundimiento del buque petrolero Prestige; corría el año 2002 y a raíz del hecho se produce un derrame del combustible que inicia en Galicia y se extiende a la costa de Francia y de Portugal y que precisamente fuera de aplicación el Convenio de Responsabilidad Civil por daños causados por contaminación con hidrocarburos.

¹⁶ COSÍO, Prudencio, *Curso de Derecho Internacional Privado*, Juventud, Bolivia, 1989, p. 263.

¹⁷ CARBONE, Sergio y Paola IVALDI, *Lezioni di diritto internazionale privato*, CEDAM, Milán, 2000, p. 150.

¹⁸ ORTÍZ DE LA TORRE, José Antonio, "El caso Modesta versus S.M. el Rey Mago Baltasar de Oriente. Hipótesis y certezas en torno al auto del Juzgado de Instrucción número 4 de Huelva, de 26 de junio de 2010", *L.L.*, N° 7793, Madrid, 2012.

Recurriendo ahora al aporte doctrinario, este importante sector de estudio se ha encargado de sistematizar la problemática aludiendo a la decantación de especies o supuestos abarcados bajo la impronta de obligaciones nacidas sin convención u obligaciones *ex lege* u obligaciones extra contractuales proponiendo:

- si la obligación genera un delito o un cuasi delito, la “lex loci comissi” o “ley del lugar del hecho” es la indicada para regirlos; en suma, si se distingue el aspecto civil y el aspecto penal de un hecho delictuoso, y si se considera que hay delitos exclusivamente de derecho civil que no lo son de derecho penal, surge con claridad el principio general que somete a ésta subespecie a la solución indicada.¹⁹
- si la obligación extra contractual escapa a la órbita penal, se propone regirlas por la ley del lugar en donde se produjo el hecho generador de la misma o “ley del lugar del daño”. Pueden plantearse dificultades como la localización en espacio libre; tales los abordajes marítimos o las colisiones aéreas, en cuyo caso podrá recurrirse a la ley del pabellón común o a la *lex fori*; de igual modo suscitan cierto cuidado las figuras que ofrecen conexiones múltiples como el enriquecimiento sin causa, donde se prefiere a la ley del lugar del enriquecimiento por ser fundamento de la obligación de restituir y se puede con ello, localizarla con más facilidad.
- si la obligación extra contractual es de las denominadas “legales” se sugiere ser regidas por la ley que rige a la obligación que les da origen sumándose a las obligaciones reales o a las personales conforme a su índole.²⁰

Véase que los valiosos aportes fueron nuevamente captados por el *Diccionario Jurídico de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*²¹, que se extiende en una sustanciosa clasificación enunciando y caracterizando la responsabilidad civil contractual, la derivada de delito con interés civil, la derivada de delito con interés penal, y la extracontractual de-

¹⁹ VICO, Carlos M., ob.cit., p. 155.

²⁰ DERRUPÉ, Jean, *Droit international Privé*, Dalloz, París, 1997, pp. 121 y 122.

²¹ *Diccionario Jurídico, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación* (2016), ob. cit., pp. 988-989.

rivada de un hecho propio o de uno ajeno ejemplificando con claros supuestos.

En suma y reseñando las extremas soluciones, dos reglas se encontraron en disputa; por una de ellas al plexo de obligaciones nacidas sin convención se las sujetó al sistema de *lex causae* y por la otra, a la dependencia en cuanto al derecho aplicable dado que éste se desprende de la relación o supuesto del cual deriva la responsabilidad impuesta.

Empero, la diferenciación de las obligaciones nacidas fuera del acuerdo de voluntades tiene su origen, como tantas otras, en el Derecho Romano sucede que la bastedad de supuestos y su diversa etiología han llevado a que actualmente las obligaciones nacidas fuera del acuerdo se encuentran ocupando un plexo de carácter residual en el que confluyen las que se asemejan a los contratos y las que se asemejan a los delitos.²² No obstante la certeza de ésta apreciación, considero que carece de entidad toda vez que se intenta trasladar su contenido y amplitud a una legislación propicia.

La especie bajo estudio es un claro ejemplo de la búsqueda de obtener justicia material y justicia conflictual a través de la localización lo más certera posible, de los elementos constitutivos del caso.²³

IV. REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS OBLIGACIONES EXTRACONTRACTUALES EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ARGENTINO

A fin de sistematizar la exposición y delimitarla, he de abocarme como del contexto se desprende, al área del derecho civil dado que el ámbito penal es claro en el tema siendo el ordenamiento argentino continuador del sistema de neta territorialidad; el artículo 1 del Código Penal argentino como el artículo 1 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889 –no refiero su igual de 1940 pues Argentina no lo ha ratificado no siendo, por ende, ley en vigor para nuestro país– consagran que los delitos serán juzgados y penados por

²² PÉREZ BEVIÁ, José Antonio, "Obligaciones extracontractuales", en *Lecciones de Derecho Civil Internacional*, segunda edición, Tecnos, Madrid, 2006,

²³ MACHADO, João Baptista, *Lições de Direito Internacional Privado*, tercera edición, Almedina, Coimbra, 1977, pp. 44-47.

la ley del Estado en donde se hubieren cometido, amén de los sistemas penales receptados que aportan el ámbito de aplicación de la ley penal de un Estado siendo la impronta *la lex loci comissi*.

A su vez, todo ordenamiento nacional se nutre de normas nacionales –fuente interna– como de aquellas que nacen por acuerdos internacionales, léase Pactos, Tratados, Convenios, Convenciones conforme su gestación, objeto y estructura lo indiquen, dando cuerpo al derecho de fuente convencional internacional acorde a su vigencia; de manera que las obligaciones extracontractuales de pertenencia al derecho civil serán analizadas de acuerdo a la fuente normativa interna, a la internacional y a la comunitaria ubicando aquí al derecho comunitario derivado o institucional existente sobre el tema en el Mercado Común del Sur.

1. **Fuente interna:** El Código civil argentino obra magna de Dalmacio VÉLEZ SÁRSFIELD carecía de una norma que abarque a las relaciones jurídicas internacionales de carácter general y que otorgue solución de ley aplicable como de jurisdicción internacionalmente competente a las obligaciones surgidas fuera de la autonomía de la voluntad. Sí trataba nuestro Código algunas especies en particular, siendo el régimen que mayor tipicidad investía el de la obligación alimentaria; en otros casos regulaba la faz internacional de un instituto y no a la obligación derivada, tal como ocurría con la tutela y su correspondiente obligación de rendición de cuentas, que en verdad no crea dificultad u omisión pues la segunda responderá a la solución dada al primero. Curiosamente el mismo cuerpo se detenía minuciosamente en las obligaciones contractuales entre presentes como entre ausentes comprendiendo las internas como las internacionales, mientras que los contratos en particular eran esbozados sólo a nivel interno. La posición entonces, de nuestro cuerpo normativo vertebral se inclinaba, sintetizando, por un sistema de sujeción a la obligación principal observando que contempla a la especie de obligaciones extracontractuales legales.

En agosto de 2015 entra en vigor el Código civil y comercial de la Nación Argentina con un valioso aporte a la disciplina al destinar el Título IV del Libro Sexto a Disposiciones de Derecho Internacional Privado. Dividido en tres Capítulos, el primero se ocupa de la llamada parte general, la segunda a determinar la jurisdicción y la tercera se la divide en dieciséis secciones tantas

como institutos contempla. Cimentado por la jerarquía o prelación de normas presentada como pilar en el art. 2594²⁴ toma intervención toda vez que el caso con elementos extranjeros no se encuentra abarcado por la existencia de fuente internacional. Es así como por vez primera la responsabilidad civil es tratada en los arts. 2656 y 2657²⁵ de la Sección decimotercera. Haciendo eco de los Tratados de derechos humanos receptados en la Constitución Nacional y a los cuales remite el mismo Código, las normas citadas propenden a asegurar el acceso a la justicia y el debido proceso flexibilizando las reglas a través de conexiones razonables y previsibles. La jurisdicción se presenta con una variable tradicional –juez del domicilio del demandado– y con otras dos de contacto inmediato con el nexo causal generador de responsabilidad y así se contempla al juez del lugar donde se produjo el hecho dañoso –*forum causae*– o al del lugar donde se producen los efectos dañosos; se deduce la trascendencia práctica de las dos últimas opciones pues frecuentemente el juez del lugar donde se producen los efectos coincide con el domicilio del actor. El derecho aplicable se inicia con una suerte de recorte o zona excluida para abarcar regímenes especiales como por ejemplo el del accidente en carretera; fuera de dicha área, será derecho aplicable el del país donde se produce el efecto dañoso advir-

²⁴ Art. 2594: "Normas aplicables. Las normas jurídicas aplicables a situaciones vinculadas con varios ordenamientos jurídicos nacionales se determinan por los tratados y las convenciones internacionales vigentes de aplicación en el caso y, en defecto de normas de fuente internacional, se aplican las normas del derecho internacional privado argentino de fuente interna".

²⁵ Art. 2656.- "Jurisdicción. Excepto lo dispuesto en los artículos anteriores, son competentes para conocer en las acciones fundadas en la existencia de responsabilidad civil:
a) el juez del domicilio del demandado;
b) el juez del lugar en que se ha producido el hecho generador del daño o donde éste produce sus efectos dañosos directos".

Art. 2657.- "Derecho aplicable. Excepto disposición en contrario, para casos no previstos en los artículos anteriores, el derecho aplicable a una obligación emergente de la responsabilidad civil es el del país donde se produce el daño, independientemente del país donde se haya producido el hecho generador del daño y cualesquiera que sean el país o los países en que se producen las consecuencias indirectas del hecho en cuestión.

No obstante, cuando la persona cuya responsabilidad se alega y la persona perjudicada tengan su domicilio en el mismo país en el momento en que se produzca el daño, se aplica el derecho de dicho país."

tiendo que se elimina el tradicional sistema de "*lex causae*" —lugar donde se genera el daño— incorporando los criterios actuales que ofrece el Derecho comparado. Finalmente y a través de una regla de acumulación se nacionaliza la solución, cuando presunto responsable del daño y la víctima se domicilien en un mismo país en cuyo caso es de aplicación el derecho de ese país.²⁶

Se observa entonces con acierto, la flexibilización de la norma de conflicto tradicional a través de la incorporación de conexiones múltiples lo cual redundará en la posibilidad de aplicar aquél derecho más íntimamente ligado a la relación o supuesto de que se trate²⁷.

Como corolario las nuevas disposiciones otorgan un marco normativo de referencia mínima para dar solución a la responsabilidad civil en casos privados internacionales. De regulación flexible como antes aludiera, el Código persigue amparar a la parte dañada equilibrando los intereses en juego. Si bien no regula supuestos específicos, será menester que el juez armonice y adecue los principios generales.

En definitiva, el actual Código representa un significativo avance en materia de responsabilidad civil no sólo por abordar el supuesto sino también, por el vuelco hacia soluciones eficientes²⁸ con propensión a la armonización y adecuación.

2. **Fuente convencional internacional:** La primera fuente y de frondosa magnitud son los Tratados de Montevideo y hablamos en plural pues constituyen un plexo normativo comprensivo de diversas materias que tuvo dos encuentros, uno en 1889 y otro en 1940 siendo éstos últimos merecedores de un método y de una técnica al momento de codificar de mayor puridad y crecimiento jurídico²⁹. Me abocaré, en principio, al Tratado de Derecho Civil Internacional de 1889, incorporado por Ley 3192, que en su art.

²⁶ RAPALLINI, Liliana Etel, *Temática de Derecho Internacional Privado*, sexta edición, Lex, La Plata, 2017, p. 365 y ss.

²⁷ PÉREZ BEVIÁ, José Antonio, ob. cit.

²⁸ DREYZIN DE KLOR, e Ilse ELLERMAN, "La responsabilidad civil en el Derecho Internacional Privado y su regulación en el Código Civil y Comercial", en *L.L.*, t. 2016-E, Buenos Aires, 2016.

²⁹ RAPALLINI, Liliana Etel, *Temática de Derecho Internacional Privado*, cuarta edición, Lex, La Plata, 2002, p. 20 y ss.

38 hace aplicación de la *“lex civilis causae”*, ya que toma la ley del lugar donde se generó el hecho lícito o ilícito para generar este tipo de obligaciones. La norma citada reza que *“Las obligaciones que nacen sin convención, se rigen por la ley del lugar donde se produjo el hecho lícito o ilícito de que proceden”*, además está decir que alude a las obligaciones extracontractuales en general sin diferenciar entre sus especies. En su igual de 1940 ubicamos al art. 48 que iniciándose con igual contenido que su antecesor incorpora a las obligaciones legales al decir *“... de que proceden y, en su caso, por la ley que regula las relaciones jurídicas a que responden”*. Siendo seguidores de la *“teoría del paralelismo”* esto significa que el mismo punto de conexión empleado para radicar una relación jurídica internacional y consecuentemente decidir sobre su ley aplicable, se emplea para dirimir la jurisdicción internacionalmente competente entonces, el art. 56 de ambos Tratados indica que *“Las acciones personales deben entablarse ante los jueces del lugar a cuya ley está sujeto el acto materia del proceso”* y como opción o alternativa se añade que *“Podrán entablarse igualmente ante los jueces del domicilio del demandado”*. Lo dicho no significa que Tratados de Montevideo de otras materias como el referente a Marcas de Comercio y de Fábrica, elaborado en 1889 y no reformado en 1940, evadan el tema; muy por el contrario la citada fuente tomada a título de ejemplo, indica en su art. 6 que *“las responsabilidades civiles y criminales en que incurran los que dañen el derecho del inventor, se perseguirán y penarán con arreglo a las leyes del país en que se haya ocasionado el perjuicio”* acogiendo a ley del *“lugar del daño”*. De igual modo el destinado al Derecho Comercial Internacional de 1940 en su art. 5 y siguientes resuelven las cuestiones sobre abordaje por la ley del Estado en cuyas aguas se produce, sentando luego los supuestos de excepción.

La encomiable obra montevideana fue seguida por las Conferencias Interamericanas Especializadas de Derecho Internacional Privado, donde el Comité Jurídico Interamericano, órgano de la Organización de Estados Americanos, comienza su labor en 1949 siendo su primera reunión en Panamá en 1975 teniendo como sede a la de la OEA, esto es en Washington.³⁰ De su también frondosa producción, surge la Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias en Montevideo,

³⁰ <http://www.oas.org/jurídico/spanish/cidip>.

del ste que cho oli- sus se es las ía ón n- ri- el en el or- o el 9 a e n s l - s 3 ; .

oportunidad en que se llevó a cabo la cuarta reunión,³¹ incorporándose Argentina por Ley 25.593 de 22 de mayo de 2002. Si bien la citada Convención ocupa a una interesante y humanitaria obligación extracontractual y más exactamente legal, sometiéndola en cuanto a derecho aplicable a conexiones alternativas apartándose así de la causalidad o del carácter legal que la puede investir no ha tenido mayor prosperidad en la faz práctica posiblemente por el hábito enraizado de tratar las obligaciones alimentarias por el Convenio de Nueva York de 1956. Pero mucho interés y expectativa para el tema en su acepción ampliada y actual, despertó la agenda elevada para la CIDIP VI, pues entre otros tópicos incluye a los "Conflictos de leyes en materia de responsabilidad extracontractual, con especial énfasis la jurisdicción competente y las leyes aplicables respecto de la responsabilidad civil internacional por contaminación transfronteriza". Como antes lo comentara, llegado el momento de su reunión el Comité Jurídico Interamericano consideró que los trabajos sobre ésta materia deben continuar profundizándose e incluso en actitud comparativa entre los ordenamientos nacionales posponiendo por ello su tratamiento. Es de reconocer que amerita loable el postulado pues reconoce con seriedad la envergadura de éste tópico; pero también es de reconocer como sentir ambivalente, que apronta cierta decepción basada en la ausencia y consecuente necesidad y urgencia de regulación normativa frente a una posibilidad concreta de respuesta que deberá continuar en la espera. No obstante, la espera comenzaría a aplacarse cuando en el período ordinario de sesiones correspondiente al año 2003 se presenta nuevamente ante la Asamblea General de la OEA el Proyecto sobre el postulado inicial del Comité de Expertos; lamentablemente quedó también en el intento.

Ahora bien, las fuentes convencionales internacionales hasta ahora consideradas son entendidas como regionales por el ámbito espacial al cual están destinadas; bien sea los Tratados de Montevideo, pues su raíz netamente latinoamericana ha nucleado sustancialmente a los países de la cuenca del Plata, mientras que la CIDIP tiene como destino inmediato a los Estados americanos, tal el órgano internacional del cual emerge. Visto esto, abordaré aquellas fuentes convencionales interna-

³¹ Que reconoce como fuente no sólo al Convenio de Nueva York, sino también al Convenio de La Haya sobre ley aplicable a las obligaciones alimenticias del 2 de octubre de 1973.

cionales que se apartan de la nominación como regionales por haber nacido a través de acuerdos bilaterales siendo su alcance restringido o, por el contrario, ser de carácter abierto y amplio o extendido el ámbito espacial.

Aparece así el Convenio sobre responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito celebrado en 1991 entre Argentina y Uruguay, vigente desde 1992 por Ley 24.106 para Argentina, que reitera en su articulado la adhesión al principio de *“lex causae”* al indicar que *“se regula por el derecho interno del Estado en cuyo territorio se produjo el accidente”* y subsidiariamente *“si son personas domiciliadas en un Estado parte será de aplicación el derecho interno del Estado”*.

Con anterioridad Argentina se incorpora por Ley 17.156 a la Convención Internacional sobre reconocimiento y ejecución en el extranjero de la obligación de prestar alimentos o Convención de Nueva York de 1956 antes citada, valiosa pieza que considera a la situación creada entre alimentante y alimentario que se encuentran en distintas legislaciones como problema humanitario con dificultades legales y de orden práctico. Sabiamente lo que obtiene es movilizar la cooperación o auxilio jurídico internacional por lo tanto su contenido tiende a la efectividad de un derecho, sometiéndolo al ordenamiento del demandado que se presupone, dada la internacionalidad del vínculo, se encontrará en un Estado parte del Convenio diferente al del actor, sin olvidar que quien demanda funda su pretensión y lo hará en virtud del derecho que lo asista conforme a la dependencia que la obligación alimentaria exhiba dada su naturaleza evidentemente legal.

V. REGULACIÓN DE LAS OBLIGACIONES EXTRA CONTRACTUALES EN EL DERECHO COMUNITARIO DEL MERCOSUR

Argentina no puede señalar otro Derecho Comunitario Derivado más que aquel destinado al ámbito del Mercado Común del Sur que es el bloque de integración por excelencia del que forma parte. Si bien el mismo no ha prosperado en lo deseado, esto es en el aspecto económico, sí lo ha hecho en la creación del mentado Derecho Comunitario Derivado o Institucional, siendo éste el que regula las relaciones entre particulares pertenecientes a los países comprendidos y, por cierto, de

notoria raíz en el Derecho Internacional Privado. La idea originaria fue que la Comisión de Ministros legislara derecho propio y específico, luego a este criterio se sumó el adherirse a fuente convencional preexistente como la CIDIP. Se trabajó incluso, al tiempo de crear derecho propio, sobre el “doble esfuerzo” o “trabajo en paralelo” resolviendo temas vistos por la Comisión de Expertos de la OEA o por la Comisión y el Parlamento en la Unión Europea.

Las obligaciones extracontractuales no quedaron exentas de tratamiento, en general el tema de la responsabilidad ha merecido consideración. Obviamente, aun un bloque de integración como la Unión Europea presenta instancias tales como la Directiva 85/374/CEE relativa a la responsabilidad por productos defectuosos³², que se sigue aplicando de forma paralela con la legislación contractual o extracontractual nacional o incluso con un régimen específico de responsabilidades. Claro, esto tiene que ver con el efecto transformador que el Derecho Comunitario Derivado reconoce sobre los ordenamientos nacionales; pero también tiene que ver con lo aludido al inicio del trabajo y es entender las dimensiones, de manera que el Derecho Internacional Privado, sobre todo, y el Comunitario Derivado son ramas de búsqueda de solución, de directriz o hilo conductor que llevará a la solución del conflicto.

Retomando la labor del Mercado en la reunión del 25 de junio de 1996, queda hecho el Protocolo de San Luis en materia de responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito entre los Estados parte del Mercosur. Reconoce como antecedente al Convenio que sobre el mismo objeto se concertara entre Argentina y Uruguay y, desde ya, al Convenio de La Haya de 4 de mayo de 1971 sobre ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera³³. Sin estrechar el análisis del documento, me limitaré a precisar la opción de ley efectuada; es así, que en consonancia se adopta la ley del Estado en donde el hecho se produjo. Cada fuente ofrece peculiaridades; si consideramos el espacio europeo con La Haya, recurre subsidiariamente a la ley del Estado de

³² BOURGES, Leticia A., “La interpretación de la Directiva 85/374/CEE relativa a la responsabilidad por productos defectuosos según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”, *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, N° 222- noviembre/ diciembre 2002, p. 32 y siguientes.

³³ Recopilación de Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, coordinada por Julio D. González Campos y por Alegría Borrás, Marcial Pons, Madrid, 2002, p. 193.

matriculación del vehículo rescatando normas de seguridad en vigor al momento del accidente, máxima acatada por el Protocolo en el que debe valorarse la actualizada técnica aludiendo a eliminación del reenvío, optando por normas autónomas o uniformes tal la encaminada a definir domicilio, como al regular jurisdicción bajo modalidad concurrente. Al igual que La Haya, con un tanto más de precisión, encuadra la responsabilidad también dentro de las normas de seguridad y circulación vigentes al momento del siniestro.³⁴

Antes expresaba que la responsabilidad ha tenido trato en el Mercado y aún no reconocida como extracontractual, cito la aprobación por Resolución 62/97, de las condiciones generales de seguro de responsabilidad civil del operador de transporte multimodal; de igual modo, sólo que no en manera acabada, se protege al consumidor sobre todo con el Protocolo de Santa María sobre jurisdicción internacional en materia de relaciones de consumo.

Una empresa interesante de abordar sería la creación de un Acuerdo para el Mercado Común del Sur sobre responsabilidad del fabricante por elaboración de productos a semejanza del Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973 y de la citada Directiva 85/374.³⁵

Como es fácil de deducir, queda demostrado el interés en abordar la responsabilidad civil no alcanzando el nivel de desarrollo logrado por la Unión Europea que a través del Reglamento 864/2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales pretende evitar el *forum shopping* y potenciar la seguridad jurídica pues prevé la facultad del justiciable de seleccionar la jurisdicción, prerrogativa que conduce a la posibilidad de elegir el derecho aplicable al caso³⁶; es de hacer notar que el referido instrumento normativo ha sido fuente para los legisladores del Código argentino de 2015.

³⁴ SANTOS BELANDRO, Rubén, *Bases Fundamentales del Derecho de la Integración y MERCOSUR*, Asociación de Escribanos del Uruguay, Uruguay, 2001, p. 399 y ss.

³⁵ FERNÁNDEZ ROSAS, ob. cit., p. 603.

³⁶ ABARCA JUNCO, Paloma (directora), *El Derecho Internacional Privado*, UNED, Madrid, 2015, p. 640.

BOUTIN, Gilberto, *Derecho Internacional Privado*, Edition Maitre Boutin, Panamá, 2006.

VI. CONCLUSIONES DE CIERRE

Obviamente, las conclusiones conforme al desarrollo del trabajo están a la vista. La necesidad de regular con normas claras desde un ángulo general y otro específico –vale decir determinadas obligaciones en particular–, a las obligaciones extracontractuales en el ámbito del Derecho Internacional Privado autónomo como del comunitario derivado, aparece de inmediato una vez analizado el tema. Y cito, como ejemplos necesarios de consideración, a otros supuestos a los que se le da menor cuantía y que, sin embargo, encierran problemática y así observamos a los *cuasi contratos* que constituyen una categoría proteiforme y refractaria a toda clasificación precisa pero que a su vez reconoce cierta autonomía dado a estar inmerso el principio de *valía universal* que consiste en que nadie debe enriquecerse en detrimento de otro.³⁷ Así el caso de la gestión de negocios que sería propicio se regule por la ley del lugar donde el gestor realice la principal actividad; o el enriquecimiento sin causa o enriquecimiento injusto, que pone énfasis en la ley en virtud de la cual se produjo la transferencia del valor patrimonial a favor de la persona que ha realizado los actos en su beneficio indebido pues además, es la que ha producido el daño; o a la representación voluntaria sin mandato que le cabrá la aplicación de la ley en donde se ejercitan las facultades o mandas encomendadas. Incluso se entiende que para éstas peculiares especies rige el derecho que da lugar a la obligación vale decir, que la determinación de este derecho depende de la relación jurídica originaria.³⁸

Desde un ángulo diferente, desconocer hoy la responsabilidad del fabricante por elaboración de productos defectuosos, la del Estado o sus organismos representativos en vínculo con los particulares o la emanada por el uso pacífico de energía nuclear es alejarse de la realidad.

Las bases están dadas desplazando la conexión tradicional de la *lex causae* hacia la preponderancia del sitio donde se traslada o verifica el daño.³⁹ El recurso de las cláusulas de excepción o de escape no debe descuidarse, pues sólo de las circunstancias del caso puede desprender-

³⁷ BOUTIN, Gilbertoob. cit., pp. 699, 701.

³⁸ BOGGIANO, Antonio, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, t. II, sexta edición, Thomson Reuters-La Ley, Buenos Aires, 2017, p. 792.

³⁹ NOVELLI, Giancarlo, *Compendio di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, Simone, Nápoles, 2015, pp. 132-135.

se que el daño causado presenta vínculos más estrechos o preponderantes con el derecho de otro Estado.⁴⁰

Lógicamente, ningún aporte es exhaustivo, pretendo sólo que sea un aporte a partir del cual se pueda enriquecer con ideas sobre soluciones, pero sobre todo con un recorrido del ordenamiento jurídico de fuente interna como internacional, así como el comunitario derivado, que permita agotar la lista de obligaciones extracontractuales en todos los tipos comprendidos pues son, reitero, las que a diario se presentan y las que vivencia un ciudadano común.

El sistema conflictual tradicional presenta un conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto o fin determinar cuál es la jurisdicción competente o la ley aplicable en caso de concurrencia simultánea de dos o más jurisdicciones o de dos o más leyes convocadas al unísono.

Hoy día en la resolución judicial de casos privados internacionales se prefiere buscar la armonía entre normas por sobre la exclusión; se trata de buscar una “coherencia derivada o restaurada”⁴¹ cuestión que se traduce en el “diálogo entre fuentes” y la visión concreta que ofrece un supuesto a dilucidar como método de trabajo para el juzgador.

Y al decir de José María CASTÁN VÁZQUEZ “Hoy, como ayer, en la aplicación judicial del Derecho el Juez es llamado a una función interpretativa de la ley que permite corregir los posibles excesos de ésta. Cabe así la modificación o corrección de la norma por vía judicial, aunque haya de realizarse con prudencia.”⁴²

En resumidas cuentas, la esperanza frente a normas insuficientes o ausencia de ellas queda depositada en la labor de los jueces.... confíemós en que así sea en honor a las sabias palabras del Maestro.

⁴⁰ GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco, *Derecho Internacional Privado*, Thomson Reuters, Madrid, 2012, p. 373.

⁴¹ DO AMARAL JÚNIOR, Alberto, “El diálogo de las fuentes: fragmentación y coherencia en el Derecho Internacional contemporáneo”, en *REDI*, 2010-1, vol. LXIII, p. 61.

⁴² CASTÁN VÁZQUEZ, José María, “Los problemas de las sentencias como tema del teatro”, en *Libro Homenaje al Profesor Manuel Albadalejo García*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia, 2004, pp. 917-923.

VII. REFERENCIAS DE INVESTIGACIÓN

- ABARCA JUNCO, Paloma (directora), *El Derecho Internacional Privado*, UNED, Madrid, 2015.
- ALBALADEJO GARCÍA, Manuel, "La responsabilidad por culpa extracontractual *levísima*", Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 2000.
- BOGGIANO, Antonio, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, t. II, sexta edición, Thomson Reuters, Buenos Aires, 2017,
- BOURGES, Leticia A., "La interpretación de la Directiva 85/374/CEE relativa a la responsabilidad por productos defectuosos según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas", *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, N° 222- noviembre/ diciembre 2002.
- BOUTIN, Gilberto, *Derecho Internacional Privado*, Edition Maitre Boutín, Panamá, 2006.
- Carbone, Sergio y Paola Ivaldi, *Lezioni di diritto internazionale privato*, Cedam, Milán, 2000.
- CASTÁN VÁZQUEZ, José María, "Los conceptos básicos de la responsabilidad en el *Diccionario de Autoridades* de la Real Academia Española", publicado en el *Libro homenaje al Profesor Roberto López Cabana*, Dykinson, Argentina, 2001..
- CASTÁN VÁZQUEZ, José María, "Los problemas de las sentencias como tema del teatro", en *Libro Homenaje al Profesor Manuel Albadalejo García*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia, 2004.
- COSÍO, Jaime Prudencio, *Curso de Derecho Internacional Privado*, Juventud, Bolivia, 1989.
- DERRUPÉ, Jean, *Droit international Privé*, Dalloz, París, 1997.
- Diccionario Jurídico de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación* dirigido por Alfredo Montoya Melgar, Thomson Reuters, Madrid, 2016.
- DO AMARAL JÚNIOR, Alberto, "El diálogo de las fuentes: fragmentación y coherencia en el Derecho Internacional contemporáneo", en *REDI*, 2010-1, vol. LXIII, 2010.
- DREYZIN DE KLOR, Adriana e Ilse ELLERMAN, "La responsabilidad civil en el Derecho Internacional Privado y su regulación en el Código Civil y Comercial", en *L.L.*, t. 2016-E, Buenos Aires, 2016.
- ESPINAR VICENTE, José María, *Doce reflexiones sobre el Derecho internacional privado español*, Liceus, Madrid, 2014.
- FERNÁNDEZ ROSAS, José Carlos y Sixto SÁNCHEZ LORENZO, *Derecho Internacional Privado*, segunda edición, Civitas, Madrid, 2001,

- FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos y Pedro Alberto DE MIGUEL ASENSIO, *Derecho Internacional Privado*, Thomson Reuters Madrid, 2012..
- GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco, *Derecho Internacional Privado*, Thomson Reuters, Madrid, 2012.
- JIMÉNEZ LIÉBANA, Domingo, "La normativa especial sobre responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos", *Revista de Estudios Jurídicos*, No. 3, Universidad de Jaén, 2000.
- LETE DEL RÍO, José M., *Derecho de las obligaciones*, vol. II, Tecnos, Madrid, 1989.
- MACHADO, Baptista, *Lições de Direito Internacional Privado*, tercera edición, Almedina, Coimbra, 1977.
- MAJOROS, Ferenc, *Derecho Internacional Privado*, GB&Editores, Lisboa, 2000.
- MARÍN LÓPEZ, Antonio, *Derecho Internacional Privado Español*, Segunda Parte, Derecho Civil Internacional, octava edición, Copias Coca S.C.A., Granada, 1994.
- NAJURIETA, María Susana, "Aportes y desafíos de la regulación del ámbito de la responsabilidad civil no contractual en los casos multinacionales", Relato elevado al Congreso de la Asociación Argentina de Derecho Internacional, La Matanza, septiembre 9 de 2016.
- NOVELLI, Giancarlo, *Compendio di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, Simone, Nápoles, 2015.
- ORTÍZ DE LA TORRE, José Antonio, "El caso Modesta versus S.M. el Rey Mago Baltasar de Oriente. Hipótesis y certezas en torno al auto del Juzgado de Instrucción número 4 de Huelva, de 26 de junio de 2010", *L.L.*, N° 7793, Madrid, 2012.
- PÉREZ BEVIÁ, Antonio, "Obligaciones Extracontractuales Lección 9", en *Leciones de Derecho Civil Internacional*, segunda edición, Tecnos, Madrid, 2006.
- RAPALLINI, Liliana Etel, *Temática de Derecho Internacional Privado*, cuarta edición, Lex, La Plata, 2002.
- RAPALLINI, Liliana Etel, *Temática de Derecho Internacional Privado*, sexta edición, Lex, La Plata, 2002.
- Recopilación de Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado*, coordinada por Julio D. González Campos y por Alegría Borrás, Marcial Pons, Madrid, 2002.
- SANTOS BELANDRO, Rubén, *Bases Fundamentales del Derecho de la Integración y MERCOSUR*, Asociación de Escribanos del Uruguay, Uruguay, 2001.

VICO, Carlos María, *Derecho Internacional Privado*, compilado por Isauro Ponciano Arguello y Pedro Frutos, Ariel, Buenos Aires, 1927.

VILLANUEVA LUPIÓN, Carmen, "Un supuesto de responsabilidad civil por productos: El tabaco", *Revista de Estudios Jurídicos*, No. 3, Universidad de Jaén, 2000.